



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.993/07  
Act.

## RESOLUCIÓN N° 483

Buenos Aires, - 8 NOV 2012

## VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1219, que tramita en el expediente N° 100.993/07, dispuesto por Resolución N° 72 del 7 de febrero de 2008 (fs. 1964/65) en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de la CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA y de los señores Miguel Jorge RUTENBERG, Salomón GARBER, Juan ERNST, Heriberto ERNST, León SKURA, José Luis AZUBEL, Ernesto Alberto CALVO, Jorge YEDAIDE, Justo José MEANA, Rosario ABBATE, Jorge Antonio ARRAYGADA y Teodoro LONDNER, por sus actuaciones en dicha entidad.

II. El Informe N° 381/726/07 del 27/11/07 (fs. 1958/63), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/1957 que dieron sustento a la incriminación dispuesta por Resolución N° 72/06 (fs. 1964/65), consistente en:

- Falta de veracidad en las registraciones contables mediando incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero vinculadas con legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente, en transgresión a la Comunicación "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, puntos 2 y 3, y a la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 1968/2002, de los que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 2003/04, y

## CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Con referencia al **cargo imputado: "Falta de veracidad en las registraciones contables mediando incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero vinculadas con legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente"**, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/726/07 del 27/11/07 (fs. 1958/63).

El Informe N° 381/726/07 deja constancia que, conforme resulta del Informe N° 312/335/05 (fs. 1825/30), la comisión que realizó tareas de inspección bajo la metodología CAMELGIG en la Caja de Crédito Cuenca Coop. Ltda. entre los días 17.01.05 y 18.03.05 -con fecha de estudio al 30.11.04-, procedió a verificar si efectivamente se había discontinuado la operatoria de cobranza de cheques de terceros -entregados como contrapartida de ventas de títulos Lecop y Patacones-, observada en oportunidad de la verificación anterior llevada a cabo con fecha de estudio al 31.05.03, para lo cual se aplicaron los procedimientos de supervisión vinculados con la prevención del lavado de dinero (fs. 1827).





B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.993/07  
Act.

Para ello, la inspección actuante optó por analizar directamente el extracto de la cuenta corriente que la Cooperativa mantiene abierta en este Ente Rector -la N° 65.203-. El estudio del mismo evidenció un continuo flujo de cheques remitidos por la entidad al servicio de clearing contratado con la empresa "ACH" (Automatic Clearing House) -cuenta abierta en el B.C.R.A. N° 91.385- y al Banco Pampa S.E.M. (para cheques del interior) -Cuenta Corriente N° 93- los cuales, una vez cobrados vía acreditación en la cuenta corriente que el intermediario financiero posee en este Banco Central, eran al día siguiente -por pedido de la Cooperativa- remesados en dinero en efectivo a su sede en Villa Lynch, Partido de San Martín, a través de la empresa Transportadora de Caudales Prosegur.

De dicho análisis surgió que, si bien la operatoria de venta de títulos Lecop con valores al cobro había sido discontinuada a mediados del año 2003, a continuación del cese de la misma la inspección comenzó a registrar operaciones por "gestión de cobranza de valores al cobro" en el rubro Préstamos, cuenta "Otros Adelantos" -N° 131.712- (subcuenta N° 35, "Adelantos Garantizados"). Al respecto, cabe señalar que el monto total operado en esta línea entre los meses de julio de 2003 y julio de 2005 remitido al clearing ascendió a la suma de \$ 365.293.000. A fin de ilustrar la magnitud de dicha operatoria se remite, "brevitatis causae", al cuadro obrante a fs. 10 -columna (1)-.

Sin embargo, se observó -en relación a esta operatoria- que el saldo registrado por la misma en el Balance Mensual de la Cuenta N° 131.712 (Subcuenta 35) resultaba exiguo frente al volumen mensual acreditado en la cuenta corriente abierta en esta Institución, aspecto que se acentuó a partir del segundo semestre de 2004, conforme puede corroborarse en los cuadros obrantes a fs. 10 -columna (2)- y a fs. 1838. En tal sentido, de la visualización de los volúmenes diarios operados en la mayoría de los meses bajo estudio, se determinó que se mantenían constantes durante el mes, pero en los últimos 2 o 3 días hábiles el monto de la operatoria de "Adelantos Garantizados" mostraba coincidentemente una tendencia decreciente. De ello resultaba que el total de los montos promedios operados en los últimos días de cada mes se ubicara por debajo del promedio diario de todo el mes, originando que el saldo final para el cierre del Balance Mensual registrado en la Cuenta N° 131.712 (Subcuenta 35) fuera poco significativo.

Consultada la entidad del epígrafe sobre dicha línea, manifestó que "...se trata de una cuenta puente donde se imputan los cheques recibidos hasta su efectiva acreditación para luego asignarse a las cuentas correspondientes de Caja de Ahorro, Cuentas Especiales Personas Jurídicas como así también de los cheques por cobranzas de préstamos de consumo recibidos de los Organismos correspondientes..." (fs. 14), señalando seguidamente que "...por la línea de Adelantos Garantizados se cobra una única comisión directa del 0,2% sobre el valor nominal del cheque..." (fs. 17), lo cual justificó adjuntando un cuadro en el que obraba el volumen mensual operado durante el año 2004 y la ganancia obtenida (fs. 18).

Por otro lado, a fin de complementar el análisis de dicha operatoria, la inspección actuante trató de individualizar los clientes y los montos efectivamente transados mediante el uso de las bases de datos generadas diariamente por el sistema informático de Caja de Crédito Cuenca, tanto para las operaciones activas -línea de adelantos garantizados- como las pasivas -caja de ahorro y cuenta corriente especial para personas jurídicas-. Del resultado de dicha tarea surgió que prácticamente la totalidad de las cobranzas de cheques remitidos al clearing vía ACH o Banco de la Pampa S.E.M. y que fueron posteriormente acreditados en la cuenta corriente que la entidad posee en este Banco Central, obedecieron a la operatoria de adelantos garantizados (65%), gestión de cobranza de cheques (25%), depósitos en caja de ahorro (5,5%) y cuenta corriente especial personas jurídicas (4,3%). Al respecto, se remite al cuadro obrante a fs. 1898, donde se visualizan los volúmenes operados mensualmente en el año 2004, en el cual figuran discriminados los conceptos mencionados.

Conforme surge del Informe N° 312/247/07 (fs. 2 "in fine"/3), teniendo en cuenta que la mayoría de las operaciones habían sido efectuadas por personas que no registraban ningún



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.993/07 Act.
----------	--	--

tipo de producto asociado a la operatoria básica desarrollada por la Caja de Crédito del asunto, con la finalidad de determinar si se mantenían antecedentes completos y/o actualizados que aseguraran el cumplimiento de los lineamientos previstos por las normas de prevención del lavado de dinero, se requirió a la inspeccionada que proporcionara la documentación disponible que permitiera cumplimentar con los requerimientos de identificación y origen de los fondos correspondientes a 60 clientes seleccionados al azar, que habían presentado cheques de terceros para su cobro en la entidad mediante la operatoria de adelantos garantizados y, en menor medida, para su gestión o acreditación en una cuenta de depósitos radicada en la Cooperativa. Tal requerimiento fue efectuado mediante Memorando N° 4 del día 18.03.05 (fs. 1889/90), detallándose en su Anexo I los clientes elegidos y el volumen total operado por los mismos durante los años 2003 y 2004 (fs. 1891/7).

Por Nota de fecha 26.04.05 Caja de Crédito Cuenca Coop. Ltda. dio respuesta al citado Memorando (fs. 13/8), remitiendo copia de los legajos obrantes en su poder (glosadas a fs. 20/607) y los respectivos resúmenes de cuentas operativos y de cajas de ahorro (agregados a fs. 609/1824).

Al respecto, según se lee en el Informe Presumarial (fs. 3), del análisis de documentación aportada surgió que los legajos solicitados no contaban con los elementos mínimos exigidos por la Comunicación "A" 3094 a los fines del conocimiento del cliente. En tal sentido, se destacó que de los 60 legajos requeridos, en poco más de la mitad sólo obraba el informe comercial de la empresa FIDELITAS, el registro de firmas y el registro de asociado, sin evidenciarse en ninguno de los casos la existencia de la Declaración Jurada sobre el origen y licitud de los fondos involucrados en las operaciones. A su vez, para la totalidad de las personas físicas no se aportó copia de las manifestaciones de bienes, en tanto que para las personas jurídicas -salvo en muy pocos casos- se carecía del estatuto social y/o los estados contables. A mayor abundamiento se remite, "brevitatis causae", al cuadro glosado a fs. 1841/2, elaborado en base a la información proporcionada por la entidad cambiaria, donde figuran los datos extraídos de la documentación obrante en los legajos analizados y el detalle de los elementos faltantes en cada uno de ellos.

Sin perjuicio de las importantes falencias relacionadas con la identificación de clientes descriptas en el párrafo que antecede, la inspección actuante detectó que 5 de los 60 casos analizados -concretamente: Norteca S.A., Ferroscrap S.A., Morlak S.A., Calixa S.A. e Imsar S.A.- registraban recientes operaciones con la Caja de Crédito en la operatoria descripta anteriormente, pese a que dichas firmas figuraban en el detalle de empresas ficticias sospechadas de hechos delictivos, que fuera suministrado en el mes de julio de 2003 por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3 a cargo del Dr. Julio Carlos Speroni -Secretaría N° 5-, en el marco de una causa judicial de evasión impositiva por facturaciones fraudulentas (conf. surge de los antecedentes obrantes a fs. 1831/6). A fs. 1843, figuran los datos de las operaciones registradas por la Cooperativa a nombre de las cinco empresas comprobadamente ficticias mencionadas precedentemente, detallándose los montos totales trimestrales contabilizados durante los años 2003, 2004 y principios de 2005, a los que se remite.

Como consecuencia de los aspectos observados "ut supra" y en virtud del tipo de operatoria y los montos involucrados, la comisión actuante decidió circularizar a 24 de los 60 clientes de la entidad incluidos en la muestra analizada, para que "...manifiesten expresamente si tuvieron o tienen vinculación comercial con Caja de Crédito Cuenca Coop. Ltda. respecto de las operaciones que involucraron la presentación de valores al cobro para su gestión de cobranza, ya sea como un "adelanto garantizado" o un "depósito" en alguna cuenta radicada en dicho intermediario financiero..." -según curso de acción propuesto en el apartado 1) del punto VIII del Informe N° 312/335/05 (fs. 1830)-.

A tal fin, entre los días 19 y 21.12.05, se enviaron 24 Cartas Documento de las cuales fueron devueltas 10 sin diligenciar (5 por domicilio desconocido, 1 por dirección incompleta y 4 por domicilio cerrado) y sólo 14 recepcionadas por los destinatarios.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.993/07  
Act.

En definitiva, como resultado de la mencionada circularización, de los 24 clientes informados como tales por la entidad, sólo se presentaron ante esta Institución 12 personas a fin de esclarecer si habían operado comercialmente con Caja de Crédito Cuenca. Del análisis de tales declaraciones y de las demás constancias relacionadas con la operatoria "Adelantos Garantizados", la inspección actuante concluyó que la misma constituyó el marco contable por el cual la entidad sub examen sustentaba que tanto personas físicas o jurídicas, sin antecedentes históricos y sin la previa constitución de un legajo con documentación respaldatoria en términos de la política de "conozca a su cliente", pudieran realizar este tipo de operatoria, incluso sin poseer otros productos activos y/o pasivos en la Caja de Crédito –con la excepción de una pequeña minoría- (fs. 6, primer párrafo).

En tal sentido, de la lectura de las Actas labradas en dichas oportunidades se desprende lo siguiente: algunos de los declarantes desconocían totalmente a la entidad (Jaliné S.R.L. y Frigorífico Doina S.A., fs. 1916/9), el señor José Tolchinsky manifestó haber operado con la misma en el año 1993 -sin haber realizado en los últimos años transacción alguna- (fs. 1920/2), otras personas reconocieron operar con Caja de Crédito Cuenca en el descuento de valores de terceros cuyos montos resultantes les eran acreditados en una caja de ahorro abierta en dicha entidad (señores Eduardo Orestes Lanzetti y Tobías Galperin, fs. 1899/1902), en varios casos la persona reconoció que llevaba a la entidad cheques de terceros para negociar cuyos fondos resultantes le eran entregados en efectivo -sin que dicha transacción se viera reflejada en una cuenta de depósito a su nombre, ya que nunca había solicitado la pertinente apertura- (Próximo Siglo S.R.L., Benito Gabriel Steinberg, Shoshana S.A. y Elmo Legoratti, cuyas actas obran a fs. 1903/10), los señores Raúl Czerwonko y Adriana Silvia Bilevich declararon que mantenían una cuenta de depósito en la cual a veces depositaban valores al cobro que le eran acreditados oportunamente y en otras ocasiones directamente llevaban cheques de terceros para negociarlos en el momento -sin que tal operación quedara registrada en su cuenta- (fs. 1911/5) y, por último, la firma Autimex S.A. reconoció que por el embargo judicial transitorio de su cuenta corriente comercial se vio obligada a descontar puntualmente algunos valores al cobro en la Caja de Crédito sin mediar documentación alguna -tanto por las operaciones en sí como por alguna solicitud de apertura de cuenta de depósito- (fs. 1923/4).

Por último, cabe destacar que como resultado de la investigación llevada a cabo -cuyo análisis ha sido referenciado en los párrafos precedentes- el área preventora concluyó que: "...Caja de Crédito Cuenca Coop. Ltda. "prima facie" se habría constituido en un medio por el cual fondos de terceros, depositados en el sistema financiero, son efectivizados mediante la utilización de la cuenta corriente que el intermediario financiero que nos ocupa tiene abierta en este Banco Central de la República Argentina, destacando que dicho mecanismo tendría a su vez como finalidad ocultar la verdadera identidad de los presentantes de los cheques y/o los beneficiarios del retiro de los fondos, como así también la licitud de estos últimos; tomando en cuenta que habría registrado -en algunos casos- como titulares de esas operaciones a personas que incluso llegaron a desconocer la existencia de la propia entidad o de la documentación proporcionada por el intermediario financiero que les fuera expuesta en el procedimiento de circularización antes comentado" (conforme surge del Informe N° 312/24707, primer párrafo de fs. 5).

Es del caso señalar que, por Nota N° 11.380 de fecha 03.04.06 (fs. 1925), la Caja de Crédito del asunto remitió fotocopia del Acta N° 1606 labrada durante la reunión llevada a cabo por el Consejo de Administración el día 28.02.06, en la cual consta que el señor Presidente informó que a mediados de enero de 2006 se habría procedido a desactivar la operatoria denominada "Adelantos Garantizados" debido al exiguo margen de rentabilidad que generaba (fs. 1926/7).

Por lo tanto, de los hechos analizados en el presente cargo, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabría concluir que Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Limitada ha sustentado contablemente la operatoria denominada "Adelantos Garantizados" mediante la emisión de resúmenes de cuentas operativos y de cajas de ahorro a



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.993/07 Act.
<p>nombre de personas físicas y jurídicas que llegaron a desconocer tales movimientos y/o cuentas, implicando tal accionar falta de veracidad en las registraciones contables, en visible incumplimiento de la normativa de aplicación que sostiene que <i>"El Banco Central de la República Argentina estima de fundamental importancia que las registraciones contables que efectúen las entidades reflejen en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones"</i> (Comunicación "A" 3016). A su vez, se ha determinado que en el marco de la mencionada operatoria, la entidad bajo análisis no ha integrado satisfactoriamente los legajos de clientes incursos en la normativa de prevención del lavado de dinero, por cuanto los mismos carecían de los elementos mínimos necesarios para alcanzar un adecuado conocimiento del cliente y permitir la justificación patrimonial de los cuantiosos volúmenes operados.</p>		
<p><i>En cuanto al período infraccional, cabe precisarlo entre julio de 2003 y el 15 de enero de 2006 -durante el cual se desarrolló la operatoria denominada "Adelantos Garantizados" (a tenor de lo expuesto en el Acta N° 1606 que luce a fs. 1926/7) -.</i></p>		
<p><b>1.1.</b> En su descargo conjunto (fs. 1999, subfs. 1/19) la entidad sumariada y los señores Miguel Jorge RUTENBERG, Juan ERNST, Salomón GARBER, León SKURA, José Luis AZUBEL, Ernesto Alberto CALVO, Jorge YEDAIDE, Justo José MEANA y Teodoro LONDNER manifiestan que la imputación formulada está basada en un mínimo número de clientes que serían insuficientes como para generar reproche a la entidad. Asimismo, sostienen que el período infraccional debería acotarse exclusivamente al tiempo durante el cual la inspección desarrolló su tarea investigativa dentro de la cooperativa. Agregan que la operatoria llevada a cabo por la entidad era totalmente legítima y que los procedimientos utilizados eran usuales y adecuados a las disposiciones vigentes. Asimismo, intentan justificar la disminución de la operatoria evidenciada hacia fin de mes (en los últimos 2 o 3 días hábiles, según fuera observado en la pieza acusatoria, por debajo del promedio diario de todo el mes), con la mera explicación de que se trataría de un hecho natural típico, propio de la operatoria de descuento de cheques. Por otra parte, en lo que se refiere a la información que debe recabar la entidad financiera de sus clientes, advierten sobre los diferentes datos que con mayor precisión fueron siendo exigidos a través del tiempo, a la vez que señalan la falta de tipicidad de las presuntas irregularidades que se les reprochan, puesto que no se hallarían contempladas en las normas en que se fundamenta la imputación formulada. También expresan respecto de las empresas de las que se sospechaba efectuaban maniobras delictivas, que esas circunstancias no eran de su conocimiento. Agregan que, sin embargo, la entidad cumple con las disposiciones de lavado de dinero, indicando que la Comunicación "A" 3094 no menciona qué elementos deben contener los legajos. No obstante estas manifestaciones sostienen que los legajos en su gran mayoría finalmente fueron completándose, al tiempo que señalan como suficientes los elementos agregados a los legajos de los clientes. Por otra parte, la defensa del sumariado Jorge Antonio ARRAYGADA hace suyos los conceptos precedentemente expuestos, en virtud de adherirse al descargo de la entidad (fs. 1998, subfs. 1/5).</p>		
<p><b>1.2.</b> Al respecto, procede destacar que, contrariamente a lo señalado por las defensas acerca de que se trató de un mínimo número de clientes insuficiente para generar reproche, lo cierto es que los hechos anómalos pormenorizadamente descriptos en el informe de cargos -al cual cabe remitirse en honor a la brevedad- además de abarcar una gran cantidad de clientes, también comprenden un importante volumen de operaciones por un monto que, entre Julio/03 y Julio/05, ascendió a la suma de \$ 365.293.000. Además, el hecho significativo que evidencia la irregularidad contable es que, sin embargo, "...el saldo registrado en el Balance Mensual de la Cuenta N° 131.712 (Subcuenta 35) resultaba exiguo frente al volumen mensual acreditado en la cuenta corriente abierta en esta Institución, aspecto que se acentuó a partir del segundo semestre de 2004..." (Informe de cargos de fs. 1959, 3º párrafo).</p>		



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.993/07  
Act.

Asimismo, a riesgo de ser reiterativo en cuanto a las circunstancias determinantes de la consumación infraccional, cabe referirse a los términos concluyentes de la pieza acusatoria de fs.1961/2 cuando sostiene que la Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Limitada ha sustentado contablemente la operatoria denominada "Adelantos Garantizados" mediante la emisión de resúmenes de cuentas operativos y de cajas de ahorro a nombre de personas físicas y jurídicas que llegaron a desconocer tales movimientos y/o cuentas, implicando tal accionar falta de veracidad en las registraciones contables, en visible incumplimiento de la normativa de aplicación (Comunicación "A" 3016).

Con relación al cuestionamiento efectuado por los sumariados sobre el período infraccional se impone señalar que las anomalías detalladas en el informe de cargos se desarrollaron durante la operatoria denominada "Adelantos Garantizados", sin que surja de autos, ni tampoco de los descargos presentados por los sumariados -que se han limitado a negar la existencia de las irregularidades- que los hechos configurantes de los ilícitos reprochados hubieran sido subsanados, los cuales se produjeron entre julio de 2003 y el 15 de enero de 2006 durante la aludida operatoria, la cual fue discontinuada en esta última fecha a tenor de las manifestaciones volcadas en el Acta N° 1606 de fecha 28.2.06 celebrada por el Consejo de Administración obrante a fs. 1926/7.

Con referencia al principio "conozca a su cliente" -vinculado con la información que deben contener los legajos para la prevención del lavado de dinero- vale la pena recordar que es la base de todo el esquema de prevención y detección de lavado de dinero y, por lo tanto, no debe dejar fisura alguna en cuanto al cumplimiento de la finalidad que persigue. Respecto del conocimiento que se debe tener de los clientes, cabe advertir -aún cuando pudiera resultar sobreabundante- que se debe identificar plenamente y tener referencias de ellos, acerca de quienes deben requerirse informaciones bancarias y comerciales suficientes, cumpliendo con obtener toda la documentación que se exija para cada caso por la normativa interna y la legislación vigente, por lo cual resulta de suma importancia el control y la conservación de dicha documentación, debiendo verificarse que se halle completa con anterioridad de la apertura o la realización de una transacción importante. Vinculado con este criterio, en cuanto a las empresas que efectuaban supuestos fraudes y maniobras delictivas y que operaban con la cooperativa (la que manifiesta desconocer estas circunstancias), demuestran tales acontecimientos la necesidad del celo que debe imperar en el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, lo que justifica un sistema de información eficiente y documentación respaldatoria a los fines de poder "conocer a su cliente".

En consecuencia, se ha determinado que en el marco de la operatoria "Adelantos Garantizados" la entidad bajo análisis no ha integrado satisfactoriamente los legajos de clientes incursos en la normativa de prevención del lavado de dinero, por cuanto los mismos carecían de los elementos mínimos necesarios para alcanzar un adecuado conocimiento del cliente y permitir la justificación patrimonial de los cuantiosos volúmenes operados.

**1.3.** Que, en consecuencia, ante los elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo imputado referente a la "Falta de veracidad en las registraciones contables mediando incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero vinculadas con legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente", en transgresión a la Comunicación "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, puntos 2 y 3, y a la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.

**2.** Consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.993/07 Act.
----------	--	--

**II. CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA (CUIT 30-54041008-5), Miguel Jorge RUTENBERG (LE. 4.432.904 - Presidente, del 04/07/03 al 30/04/07), Salomón GARBER (DNI 8.634.625 - Vicepresidente, del 04/07/03 al 30/04/07), Juan ERNST (LE. 4.600.823 - Consejero y Gerente General, del 04/07/03 al 30/04/06), Heriberto ERNST (DNI 5.618.550 - Consejero, del 04/07/03 a Setiembre/04), León SKURA (LE. 4.141.024 - Consejero, del 04/07/03 al 30/04/06), José Luis AZUBEL (LE. 8.267.636 - Consejero, del 04/07/03 al 30/04/06 y Responsable Antilavado, del 23.10.02 al 10.3.06 -fs. 1950/51-), Ernesto Alberto CALVO (L.E. 4.510.728 - Consejero, del 10/01/05 al 30/04/06), Jorge YEDAIDE (LE. 4.979.731 - Consejero, 04/07/03 al 30/04/05) y Justo José MEANA (LE. 7.668.199 - Consejero, 20/07/05 al 30/04/07).**

**1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de la CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA y de los señores Miguel Jorge RUTENBERG, Salomón GARBER, Juan ERNST, Heriberto ERNST, León SKURA, José Luis AZUBEL, Ernesto Alberto CALVO, Jorge YEDAIDE y Justo José MEANA, quienes resultan imputados por los hechos infraccionales formulados en el presente sumario, destacándose que a las personas físicas se les atribuye presunta responsabilidad por el ejercicio de sus funciones directivas y, en los casos del señor Juan ERNST también por su desempeño como Gerente General, y del señor José Luis AZUBEL además como Responsable del Antilavado.**

**2. La situación de la entidad y de las personas físicas mencionadas en el epígrafe, que integran su órgano representativo, será tratada conjuntamente en razón de haber ejercido dichas personas iguales cargos directivos y en virtud de haberse desempeñado en similares períodos de actuación, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.**

**3. En su descargo conjunto (fs. 1999, subfs. 1/19) la entidad sumariada y los señores Miguel Jorge RUTENBERG, Salomón GARBER, Juan ERNST, Heriberto ERNST, León SKURA, José Luis AZUBEL, Ernesto Alberto CALVO, Jorge YEDAIDE y Justo José MEANA, efectúan un planteo de nulidad de la Resolución de la apertura sumarial arguyendo que carece del dictamen previo del Servicio Jurídico Permanente de esta Institución, requisito que -entienden los sumariados- se encuentra previsto por el inc. d) del art. 7º de la Ley 19.549 para el caso de afectación de derechos subjetivos o intereses legítimos. Por su parte, el sumariado Heriberto ERNST, en su escrito de defensa de fs. 1997, expresa que desconocía la operatoria reprochada en este sumario y que dejó de pertenecer a la entidad en el mes de setiembre de 2004.**

**4. Con referencia a la cuestión de fondo, los encartados realizan una serie de cuestionamientos que fueron volcados en el punto 1.1. del precedente considerando l., al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y que fueron adecuadamente analizados y refutados.**

**5. Con respecto al planteo de nulidad de la Resolución de apertura de las presentes actuaciones por la falta del dictamen previo del Servicio Jurídico Permanente de esta Institución, cabe mencionar que, conforme el artículo 7 inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos, este requisito se halla previsto sólo para los actos que pudieran afectar derechos subjetivos o intereses legítimos, lo cual no se verifica en la especie. En el particular, la resolución impugnada no puede restringir en modo alguno los derechos o intereses de los sumariados, toda vez que aquélla solamente resuelve la apertura de un proceso de investigación cuya naturaleza, lejos de coartar los mismos, constituye una instancia sumarial en la que se halla garantizado el derecho de defensa, pudiendo los involucrados tomar vista y presentar descargos; es por ello que la resolución que dispone la instrucción del sumario previsto en el art. 41 de la Ley N° 21.526 no requiere para su validez de un dictamen jurídico previo.**

Que, por otra parte, es menester destacar también que la aplicación de la Comunicación "A" 3579 al trámite de los sumarios que se sustancian con motivo de infracciones



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.993/07 Act.
----------	--

previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526, en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (que es complementaria de la primera), tiene fundamento legal en el propio artículo 41 (ver, además, exposición de motivos de la ley 21.526, Autoridad de aplicación, Título I -Capítulo II-, en lo que se refiere a la aplicación, reglamentación y fiscalización del cumplimiento de dicha ley).

Por ello, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad interpuesto.

5. Acerca del fondo de la cuestión los encartados no han desvirtuado, a través de los argumentos esgrimidos en su descargo, la existencia de infracción respecto del cargo formulado, resultando procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducido el punto 1.2., relacionado con la acreditación de los hechos ilícitos reprochados.

6. En cuanto a la determinación de las responsabilidades que caben a los sumariados por su función directiva, se impone destacar que fueron sus conductas la que, en rigor, generaron la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera y, además, mereciendo los encausados reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros del órgano de conducción.

Al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que fueron sus conductas -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- las que provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la poste, a la instrucción de este sumario.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado que: "...*las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).

En el mismo entendimiento, también ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").

De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central" (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A." (Considerando VII), ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

Y en tal sentido, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada al sostener que: "...*La responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurren. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526. No basta para*



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.993/07  
Act.

*eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales...*" Sentencia del 6 de marzo de 2001 -Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99-(Expte. 100349/97 -Sum. Fin. 897)". Por lo tanto: "...resultan sancionables quienes por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares... (Conf. Sala III de este Fuero, in re "Foinco Compañía Financiera S.A. del 17/8/95)". Sentencia del 7 de Octubre de 2002 -Sala V-, recaída en la causa N° 16.176/2001 - "ORDÓÑEZ MANUEL JAVIER FELIPE Y OTROS C/BCRA - RES. 45/01-(EXpte. 101319/83 - SUM. FIN. 682)".

7. Con específica referencia al rol de gerente general del señor Juan ERNST, la jurisprudencia también ha tenido oportunidad de pronunciarse, cuando expresa que: "...Y si no es aceptable la excusa de un director para salvar su responsabilidad en cuanto a su falta de intervención en los actos ilícitos o irregulares, menos lo es cuando a ese cargo se anexa el de gerente general. Ello es así por cuanto los gerentes tienen facultades resolutivas en el plano operativo de la entidad, incumbencia que no puede deslindarse sin desnaturalizar la función que se ejerce; en especial, en cuanto se refiere al gerente general que "es el encargado directo de la administración general del banco" (Alfredo C. Rodriguez, *Técnica y Organización Bancarias*, Buenos Aires, 1980, p. 471). (Cáma Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contencioso Administrativo N° 4. CAUSA n° 24.772: "BANCO VICENTE LOPEZ COOP. LIMITADO (en liq.) c/BCRA s/apelación -Resolución n° 283/90"), circunstancia que será tenida en cuenta al momento de ponderar la sanción a aplicar.

8. En cuanto a las funciones y responsabilidades que corresponden al señor José Luis AZUBEL como Responsable del Antilavado, y sin perjuicio de las que le atañen por su desempeño en su calidad de consejero, cabe remitirse a las disposiciones establecidas en la Comunicación "A" 3094, que en su parte pertinente sostiene que: "...Un funcionario del máximo nivel será designado como responsable del antilavado y encargado de centralizar todas las informaciones que el Banco Central requiera por sí o a pedido de autoridades competentes. Dicho funcionario u otro dependiente del Gerente General o Directorio -o autoridad equivalente-, será responsable de la implementación, seguimiento y control de los procedimientos internos de la entidad para asegurar el efectivo cumplimiento de estas disposiciones (ver punto 1.1.2). Asimismo, el punto 1.1.2.2. de dicha norma establece que: "...Los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán posible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al directorio, al consejo de administración o a la máxima autoridad de la entidad", circunstancia que será considerada oportunidad de evaluarse la sanción a imponer.

9. Procede destacar que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA, siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

10. Que, en consecuencia, no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad a la CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA -en virtud de lo expresado en el precedente punto 9.- y a los señores Miguel Jorge RUTENBERG, Salomón



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.993/07 Act.
<p>GARBER, Juan ERNST, Heriberto ERNST, León SKURA, José Luis AZUBEL, Ernesto Alberto CALVO, Jorge YEDAIDE y Justo José MEANA, por el cargo imputado, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse, asimismo, a los efectos de la sanción a aplicar, el carácter de gerente general del señor Juan ERNST y la función desempeñada por el señor José Luis AZUBEL como Responsable del Antilavado; ello sin perjuicio de evaluarse también el menor período de actuación de los señores Ernesto Alberto CALVO, Jorge YEDAIDE y Justo José MEANA y, en virtud de la constancia glosada a fs. 2012/14, también el menor lapso de desempeño del señor Heriberto ERNST.</p>		
<p><b>11. Prueba:</b> Los sumariados han acompañado prueba <i>Documental</i> que luce agregada a fs. 1638, subfs. 20/37, la cual ha sido adecuadamente ponderada.</p>		
<p><b>III. Rosario ABBATE (L.E. 8.442.112 - Gerente Administrativo, del 01.10.05 a Enero/06).</b></p>		
<p><b>1.</b> Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor Rosario ABBATE, quien resulta imputado por los hechos infraccionales formulados en el presente sumario, destacándose que se le atribuye presunta responsabilidad por el ejercicio de su función de gerente administrativo.</p>		
<p><b>2.</b> En su descargo de fs. 2000, subfs. 1/7, el encartado manifiesta que su rol administrativo excluye la injerencia o supervisión respecto de las operaciones cuestionadas, destacando además que como mero empleado en relación de dependencia carece totalmente de facultades decisorias autónomas respecto de cualquier operatoria que llevara a cabo la entidad. Asimismo, agrega que no existen constancias en el expediente de que el nombrado hubiese rubricado, firmado o inicialado que demuestre que hubiera tenido algún tipo de intervención personal en la eventual consumación de las irregularidades imputadas en estas actuaciones sumariales. En definitiva, careciendo de facultades decisorias y no habiendo participado de modo alguno en los hechos reprochados, solicita se lo desligue de toda responsabilidad en el presente sumario.</p>		
<p><b>3.</b> En lo que respecta a la función administrativa en cabeza del sumariado es de destacar que, de las constancias arrimadas a estas actuaciones, no aparece dicho rol con virtualidad suficiente como para involucrar tareas vinculadas con los hechos infraccionales y, además, cabe también ponderar la falta de determinación precisa de la posible vinculación de aquella función con las conductas generadoras de los ilícitos formulados -presupuestos que no surgen de los elementos probatorios existentes en las actuaciones sumariales-, por lo cual procede concluir que no cabe atribuir responsabilidad al encartado.</p>		
<p><b>4.</b> En definitiva, habida cuenta que el imputado no tendría poder de decisión respecto de la ocurrencia de los hechos cuestionados que originaron las infracciones, que no está probado en autos que haya sido el autor material o intelectual de tales hechos o que hubiese intervenido de alguna manera en su consumación, ni tampoco que su participación, vía instrucciones recibidas, haya sido factor imprescindible y necesario para llegar a los resultados infraccionales y que el conocimiento que haya tenido de la existencia de cada una de las anomalías carece de relevancia ante la imposibilidad funcional y la ausencia de obligación legal de oponerse a la comisión de las mismas -amén de advertirse que su designación como gerente administrativo se produjo sobre el final del período infraccional-, procede liberar al incoado de toda responsabilidad.</p>		
<p><b>5. Prueba:</b> El sumariado se ha adherido a la defensa presentada por la entidad, por lo cual la prueba acompañada como <i>Documental</i> que luce agregada a fs. 1638, subfs. 20/37 -a la que hace suya- ha sido adecuadamente ponderada.</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.993/07 Act.
<p><b>IV. Jorge Antonio ARRAYGADA</b> (DNI 11.890.767 - Jefe Área Contable, 17/12/97 a Enero/06).</p> <p>1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor Jorge Antonio ARRAYGADA, quien resulta imputado por los hechos infraccionales formulados en el presente sumario, destacándose que se le atribuye presunta responsabilidad por el ejercicio de sus funciones de Jefe del Área Contable.</p> <p>2. En su descargo de fs. 1998, subfs. 1/5, el incoado sostiene que su rol administrativo resulta ajeno a las operaciones cuestionadas, destacando además que como mero empleado en relación de dependencia carece de facultades decisorias autónomas respecto de los hechos que pudiera haber llevado a cabo la entidad, por lo que carecería de legitimación para ser sujeto de este sumario. Agrega que no se le reprocha ninguna conducta específica ni tampoco una omisión determinada, pretendiendo el sumariado que la omisión de cumplir una obligación debe ser concreta y de manera dolosa para producir un resultado disvalioso. En definitiva, solicita se lo desligue de toda responsabilidad en el presente sumario. Por otra parte, en cuanto adhiere al descargo presentado por la entidad sumariada hace suyo el planteo de nulidad efectuado contra la resolución de apertura sumarial.</p> <p>3. Acerca del fondo de la cuestión el encartado no ha desvirtuado, a través de los argumentos esgrimidos en su descargo, la existencia de infracción respecto del cargo formulado, resultando procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducido el punto 1.2., relacionado con la acreditación de los hechos ilícitos reprochados.</p> <p>4. Con relación al planteo de nulidad de la Resolución de apertura de las presentes actuaciones por la falta del dictamen previo del Servicio Jurídico Permanente de esta Institución, cabe remitirse en honor a la brevedad a los conceptos vertidos en el punto 5. del considerando II., en donde han sido expuestas las razones por las cuales procede la desestimación de dicho planteo.</p> <p>5. Con respecto al argumento defensivo del sumariado de que se halla en relación de dependencia por lo cual carecería de facultades decisorias, se impone poner de resalto, en primer término, que esta circunstancia si bien puede considerarse un atenuante de la responsabilidad que pudiera corresponderle por el rol desempeñado, lo cierto es que el ejercicio de su función de Jefe del Área Contable trae consigo determinadas obligaciones que en modo alguno pueden considerarse limitadas a un mínimo de responsabilidades o actividades accesorias.</p> <p>Amén de esta primera apreciación, el cargo en cabeza del sumariado implica -contrariamente a lo que pretende el señor ARRAYGADA- un cúmulo de facultades y responsabilidades específicas propias del más alto nivel jerárquico por debajo de las autoridades de la entidad, en cuanto comprende nada más y nada menos que la materia contable, especialidad que determina la exposición de los hechos económicos de la entidad. Esta afirmación definitoria del alcance del cargo desempeñado por el encartado no deriva solamente de la calificación atribuible al puesto funcional propio de un Jefe de Área Contable, sino que resulta plasmado apenas se observa el organigrama de la Caja de Crédito Cuenta Coop. Ltda. que ilustra acerca de este particular (ver fs. 1947). En efecto, como es de esperar surge de la mencionada representación gráfica el alto nivel jerárquico del Área Contable cuya jefatura recaía en cabeza del incoado, de quien dependen las demás Áreas de Contaduría, Análisis de Cuentas, Conciliaciones Bancarias, Control de préstamos, Caja de Ahorro y Plazo Fijo, Balances y Formulas BCRA, e Impuestos y Sueldos.</p> <p>En razón de la categoría e importancia del cargo del sumariado, mal podría sostenerse que no resulta de su incumbencia la registración (conforme a normas técnicas de esta Institución) de los hechos económicos susceptibles de ser contabilizados y suministrar los datos necesarios para la preparación de los informes mensuales, comprendiéndole, asimismo, la</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.993/07 Act.
adecuada presentación y entrega oportuna de los balances, anexos e informes exigidos por este Ente Rector, como así los requerimientos que pudieran formulársele. Del mismo modo no puede escapar a sus funciones y responsabilidades la verificación del cumplimiento -por parte de las personas a su cargo y de las distintas áreas de la cooperativa- de las normas administrativas, legales y fiscales vigentes en materia de contabilidad, como también realizar el análisis de la información contable con el fin de brindar información que ayude a la toma de decisiones por parte de otras áreas gerenciales y de las autoridades de la entidad financiera.		
<p><b>6.</b> Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en su conducta una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad al señor Jorge Antonio ARRAYGADA por el cargo formulado solamente en lo concerniente a "la falta de veracidad en las registraciones contables", debiendo ponderarse, a los efectos de la sanción a aplicar, su relación de dependencia. Asimismo, procede desligarlo de responsabilidad respecto de la faceta de la imputación vinculada al incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, por no recaer sobre su persona la función específica del responsable del antilavado.</p>		
<p><b>7. Prueba:</b> El sumariado se ha adherido a la defensa presentada por la entidad, por lo cual la prueba acompañada como <i>Documental</i> que luce agregada a fs. 1638, subfs. 20/37 -a la que hace suya- ha sido adecuadamente ponderada.</p>		
<p><b>V: Teodoro LONDNER (DNI 4.269.869 - Síndico, 04/07/03 al 27/04/06).</b></p>		
<p>Consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del nombrado, según surge del respectivo certificado de defunción que luce agregado a fs. 2010.</p>		
<p>El deceso del señor Teodoro LONDNER se produjo el 20.06.08 .</p>		
<p>Sobre el particular, procede señalar que los datos identificatorios volcados en el mencionado certificado, acreditante del fallecimiento, son coincidentes con los consignados a fs. 2010, permitiendo llegar a la convicción de que el fallecido es la persona sumariada Teodoro LONDNER.</p>		
<p>Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de dicho sumariado.</p>		
<p><b>CONCLUSIONES:</b></p>		
<p><b>1.</b> Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la entidad y a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.</p>		
<p><b>2.</b> Que, con respecto a la sanción que establece el inciso 3) de dicho Artículo 41, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579.</p>		
<p><b>3.</b> Que la ex-Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.</p>		



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.993/07  
Act.

4. Que el suscripto es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

- 1º) Desestimar el planteo de nulidad efectuado por la CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA y por los señores Miguel Jorge RUTENBERG, Salomón GARBER, Juan ERNST, Heriberto ERNST, León SKURA, José Luis AZUBEL, Ernesto Alberto CALVO, Jorge YEDAIDE, Justo José MEANA y Jorge Antonio ARRAYGADA, en virtud de las razones expuestas en los considerandos II, punto 5, y IV, punto 4.
- 2º) Absolver al señor Rosario ABBATE por el cargo que le fuera imputado en el presente sumario en virtud de los motivos expresados en el considerando III, puntos 3 y 4.
- 3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526:
- A la CAJA DE CRÉDITO CUENCA COOPERATIVA LIMITADA (CUIT 30-54041008-5): multa de \$ 300.000 (pesos trescientos mil).
  - A cada uno de los señores Miguel Jorge RUTENBERG (LE. 4.432.904), Juan ERNST (LE. 4.600.823) y José Luis AZUBEL (LE. 8.267.636): multa de \$ 300.000 (pesos trescientos mil).
  - A cada uno de los señores Salomón GARBER (DNI 8.634.625) y León SKURA (LE. 4.141.024): multa de \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil).
  - Al señor Jorge YEDAIDE (LE. 4.979.731): multa de \$ 179.000 (pesos ciento setenta y nueve mil).
  - Al señor Heriberto ERNST (DNI. 5.618.550): multa de \$ 122.000 (pesos ciento veintidós mil).
  - Al señor Ernesto Alberto CALVO (L.E. 4.510.728): multa de \$ 100.000 (pesos cien mil).
  - Al señor Jorge Antonio ARRAYGADA (DNI 11.890.767): multa de \$ 63.000 (pesos sesenta y tres mil).
  - Al señor Justo José MEANA (LE. 7.668.199): multa de \$ 48.000 (pesos cuarenta y ocho mil).
- 4º) Declarar extinguida la acción por fallecimiento respecto del señor Teodoro LONDNER, conforme a lo expuesto en el considerando V.
- 5º) El importe de las multas mencionadas en el punto 3º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.993/07  
Act.

6º) Las sanciones de multas impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526, con efecto devolutivo.

7º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. del 02.05.08- (antes Comunicación "A" 4006), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

SANTIAGO CARNERO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

ENVIADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

8 NOV 2012

  
VIVIANA ONGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO